

INFORME ALTERNATIVO SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO DE CHILE PARA DAR EFECTIVIDAD A LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS EN VIRTUD DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

I.- Introducción

En Mayo de 2004, junto a la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), a propósito del Tercer Informe Periódico de Chile sobre las medidas adoptadas para dar efectividad a los compromisos contraídos en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaboró un informe alternativo, señalando los logros y déficit que caracterizaban el período analizado por el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas (1997-2004).

Dicho esfuerzo se enmarca dentro de la misión institucional, que desde 1980, la Corporación CODEPU, viene desarrollando, asumiendo como una de sus tareas centrales la denuncia, la asistencia jurídica, social y médica a las víctimas de tortura y sus familiares. CODEPU, desde un enfoque multidisciplinario e integral otorga hasta el día de hoy asistencia en estas áreas a quienes fueron y han sido víctimas de este flagelo.

No obstante, lo avanzado en materia de verdad, reparación y acceso a la justicia, por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el régimen de facto, incluido los actos de tortura, persiste una institucionalidad política y social, heredada del mismo régimen que perpetró y consumó las más graves violaciones a los derechos humanos de que tenga memoria la historia reciente del país, que incide directamente, en que el Estado de Chile, en su ordenamiento interno presente déficit en el respeto integral a los derechos fundamentales de las personas.

Como lo señaláramos en el Informe alternativo de Mayo 2004, la vigencia de normas constitucionales afectan negativamente el ejercicio pleno de determinados derechos fundamentales lo que “constituyen un verdadero dique de contención a la democracia plena”.¹ Ese aserto, aun cuando han transcurrido, casi 19 años de iniciada la transición a la democracia, sigue, a nuestro juicio, constituyendo uno de los principales obstáculos para el más pleno goce y respeto de los derechos humanos en el país. Ello se refleja fundamentalmente, en lo precario de lo avanzado por el Estado de Chile, a las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura al examinar el Tercer Informe periódico de Chile (CAT/C/39/Add.5 y Corr.1) en sus sesiones 602^a y 605^a (CAT/C/SR.602 y 605), celebradas los días 10 y 11 de mayo de 2004.

En este orden de ideas, es plenamente vigente, lo sostenido por el Comité Contra la Tortura el año 2004, al señalar en el acápite referido a los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención que: “Las arreglos constitucionales a que se llegó como parte del acuerdo político que facilitó la transición de la dictadura militar a

¹ Informe alternativo al Tercer informe periódico del Estado de Chile sobre las medidas adoptadas para dar efectividad a los compromisos contraídos en virtud de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Presentado por la corporación de promoción y defensa de los derechos del pueblo -codepu- y la FIDH, en Mayo de 2004, ante el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura.

la democracia ponen en peligro el pleno ejercicio de determinados derechos humanos fundamentales, según se afirma en el informe del Estado parte.” Agregando que; “El Comité subraya sin embargo que los condicionantes políticos internos no pueden servir de justificación para que el Estado parte incumpla las obligaciones contraídas en virtud de la Convención”².

El presente Informe da cuenta exclusivamente del grado de avance en la implementación por parte del Estado, de alguna de las recomendaciones emanadas del Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas el año 2004, en las que a CODEPU le ha cabido una intervención institucional.

II.- Motivos de preocupación e incumplimiento de las recomendaciones del Comité Contra la Tortura.

1.- El Comité Contra la Tortura recomendó al Estado de Chile que; **“Adopte una definición de tortura en consonancia con el artículo 1 de la Convención y vele por que englobe todas las formas de tortura”**

Al respecto es necesario señalar que un rasgo distintivo de la legislación interna es su insuficiencia, en la recepción directa de instrumentos internacionales referidos a la protección a los derechos humanos. En este sentido, el ordenamiento jurídico interno, adolece de falta de tipificación, de crímenes contra la humanidad y de conductas que constituyen violaciones graves a los derechos humanos. Por otro lado, todos los esfuerzos encaminados a la ratificación de tratados internacionales (Convención Americana Sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención de 1968 sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, Proyectos de ley que sancionan y tipifican los crímenes de guerra, y de lesa humanidad; declaración de imprescriptibilidad y de la amnistía respecto de violaciones graves a los derechos humanos) no han prosperado.

Respecto de “ las escasas figuras de que se dispone, como el tormento aplicado a personas detenidas y ciertas fechorías perpetradas por militares o civiles durante un conflicto armado, tampoco guardan cabal correspondencia con los tipos del Derecho Internacional Penal. Así, la tortura no está concebida para que se perpetre en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil”³.

Dicha situación en lo referido al crimen de tortura es plenamente aplicable. CODEPU reitera que si bien es cierto Chile con la ley 19.567, modificó sustancialmente la descripción y la penalidad aplicable a los casos de tortura, sigue sin adecuarse plenamente a lo prevenido por el Art. 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civeles y Políticos y Art. 1 de la Convención Contra la Tortura. Aún mas, el referido Art. 150 A y B del Código Penal, siguen sin aplicación práctica por el privilegio que se ha dado a la justicia militar y al Art. 330 del Código de Justicia Militar, que sanciona el llamado delito de violencias innecesarias.

2 Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Chile. 14/06/2004. CAT/C/CR/32/5; Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención.

3 GUZMÁN DALBORA, “Persecución penal internacional de crímenes internacionales en Chile”, en el volumen Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América latina y España. Prólogo de Albin Eser y Helmuth Kreicker. Edición de Kai Ambos y Ezequiel Malarino, Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, 2003, págs. 163-200.

Como lo señala el Informe de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)⁴, “la definición nacional limita a las potenciales víctimas de tortura a aquellas personas privadas de su libertad, una restricción no prevista en la definición de las Naciones Unidas. En segundo lugar, el artículo 150A del Código Penal no prevé tentativas de tortura, si bien esto está expresamente prohibido por el artículo 4 de la Convención. En tercer lugar, si el supuesto responsable del acto es un policía uniformado, el caso no es juzgado como tortura bajo el código penal civil, sino bajo el artículo 330 del Código de Justicia militar como “*violencia innecesaria*”. Asimismo, la legislación actual prevé un plazo de prescripción de 10 años por (actos de) tortura, lo cual es incompatible con la gravedad del delito.”

CODEPU no tiene noticia referida a que se desarrollen iniciativas tendientes a adecuar plenamente la legislación interna en relación a la definición de tortura a lo preceptuado por la Convención.

2.- El Comité recomienda al Estado de Chile a que: **“Reforme la Constitución para garantizar la plena protección de los derechos humanos, incluido el derecho a no ser víctima de torturas ni de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la Convención y, con ese mismo fin, derogue el Decreto-Ley de Amnistía.”**

a.- La vigencia de la Constitución de 1980:

La existencia de una institucionalidad política, económica y social, heredada de la Dictadura Militar, cuyo rasgo distintivo lo constituye la exclusión y marginalización, social y política, sigue siendo un desafío en la perspectiva de consolidar un estado de derecho plenamente respetuoso de la soberanía nacional. En efecto, la persistencia de un mecanismo electoral, distorsionador de la realidad política, que escamotea la representación electoral, sobredimensionando la representación de unos, representa un serio obstáculo, más aun cuando, el poder legislativo, constituye uno de los poderes fundamentales a la hora de decidir sobre la dirección de política públicas, que inciden precisamente en la calidad de vida de millones de chilenos y en sus derechos fundamentales.

La demanda de un sistema electoral de representación proporcional, sigue constituyendo un déficit del modelo democrático nacional. CODEPU advierte, en este sentido la escasa voluntad política por enmendar la distorsión creada por la existencia del sistema binominal mayoritario.

b.- Vigencia del DL de Amnistía:

El Estado de Chile, ha manifestado en reiteradas ocasiones que los gobiernos democráticos han considerado ilegítimo el Decreto Ley de Amnistía, el cual no ha podido ser eliminado por la negativa de la oposición política en el Congreso Nacional, y señalando a modo de exoneración, que la decisión de aplicar o no la amnistía radica en

⁴ Informe de la APT de Mayo de 2006: Una delegación internacional de juristas, convocada por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) visitó Chile del 8 al 12 de mayo de 2006 con el propósito de promover medidas para prevenir la tortura y otros malos tratos ante autoridades nacionales y entidades de la sociedad civil. Integraron la delegación los expertos internacionales Marco Mona (Presidente de APT), Theo van Boven (anterior Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas); Juan Méndez (Presidente del Centro Internacional para la Justicia de Transición) y la psiquiatra Chilena Paz Rojas (Presidenta de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo – CODEPU).

los tribunales de Justicia, agregando que la Corte Suprema ha sentado jurisprudencia favorable en la dirección de restar eficacia al mencionado Decreto Ley.

Lo que es cierto, sin embargo, y en eso radica precisamente el peligro, la interpretación jurisprudencial a un decreto de esta naturaleza conlleva el riesgo siempre latente que el juzgador cambie de criterio.

Al respecto, resulta lapidario el fallo emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, recaído en la causa “Almonacid”, que analiza en profundidad precisamente los alcances de mantener vigente una norma que consagra la impunidad.

El argumento que se ha esgrimido para la falta de iniciativa en esta materia, que se expresan en las alegaciones formuladas por el Estado de Chile en el referido caso se resume en lo siguiente: *“la derogación o Declaración de nulidad de la ley de amnistía por la vía legislativa puede presentar mayores obstáculos jurídicos que el interpretar jurisprudencialmente que las normas internacionales deben ser preferidas por sobre las internas y que por ello deben primar en su aplicación [...]. En efecto, si se declara la derogación o nulidad de la ley de amnistía ello no solucionaría a lo menos en el plano interno la pugna con la norma de rango constitucional que obliga a aplicar la ley más favorable al reo y no establecer la incriminación o castigo de conductas con efecto retroactivo”*⁵.

El argumento según el cual, lo conveniente es dejar entregado a los tribunales de justicia, la aplicación o no del DL de Amnistía, representa en sí mismo una violación a las normas internacionales de DDHH y comprometen internacionalmente la responsabilidad del Estado.

Como categóricamente lo señala la Corte, en el fallo que se comenta, las *“Leyes de amnistía con las características descritas conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado*⁶. *En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”*.

Se ha argumentado, que los tribunales de justicia, en causas referidas a detenidos desaparecidos ya no hacen aplicación al referido DL de Amnistía, y que por lo tanto, sería inocuo o incluso pernicioso enturbiar los procesos judiciales en curso, con propuestas legislativas que entorpezcan lo avanzado en esta materia.

⁵ Cristián Maturana Miquel. Perito del Estado de Chile, medio de prueba del Estado. Caso Almonacid 2006

⁶ Cfr. *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.

Ello es parcialmente cierto. Efectivamente los tribunales, en el último tiempo, han sentado jurisprudencia en casos de detenidos desaparecidos, obviando la aplicación del DL de Amnistía. no obstante ello, sostener que por este motivo no es necesario asumir el desafío de extinguir los efectos del DL referido, es incurrir en a lo menos dos graves errores:

a. Como lo señaláramos en la propuesta entregada a la Presidenta de la República en julio de 2006, el DL de Amnistía, en tanto norma formalmente vigente del ordenamiento jurídico interno, sigue estando sujeta a la buena interpretación que los jueces hagan de ella. De esta circunstancia se hace cargo el fallo de la Corte Interamericana al señalar que : “... *tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, si bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente.*”

b. Un segundo error, y quizá el mas significativo, es suponer que los únicos casos que actualmente está en tramitación por graves violaciones a los derechos humanos, dicen relación con la desaparición forzada de personas, no haciéndose cargo, que actualmente están en proceso importantes causas por homicidios y aplicación de tormentos. Decimos esto, por cuanto, la “*sólida jurisprudencia para no aplicar la amnistía*”, se ha fundado en el carácter de delito continuado del secuestro, cuestión que no es admisible jurídicamente, ni en los casos de torturas, ni en lo de homicidios.

Por lo tanto, inequívocamente, la existencia del DL de Amnistía debe ser objeto de revisión legislativa, así lo dispone la Corte, y el Estado Chileno, está en la obligación de adecuar su legislación interna a los estándares y compromisos internacionales de que es signatario. Igualmente lo señala las recomendaciones del Comité Contra la Tortura.

La Corporación CODEPU advierte que el DL de Amnistía constituye por si mismo una grave violación a las obligaciones internacionales, de prevención y protección.

Una iniciativa que valoramos es la de dictar una ley interpretativa al art. 93 del Código Penal, referido a las eximentes de responsabilidad penal, a efectos de declarar inamnistiables e imprescriptibles los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad. Lamentablemente dicha iniciativa legislativa no ha prosperado.

3.- El Comité contra la Tortura recomienda que se **“Transfiera la supervisión de los carabineros y de la policía de investigaciones del Ministerio de Defensa al Ministerio del Interior y vele por que la jurisdicción de los tribunales militares se circunscriba a los delitos de carácter militar .”**

a.- Las reformas constitucionales de 2005 establecieron una clara distinción entre las fuerzas armadas (compuestas del ejército, las fuerzas navales y aéreas) y las fuerzas de orden y seguridad, constituidas por la policía uniformada (Carabineros) y la Policía Civil (Investigaciones). Sin embargo, se mantiene vigente el Decreto Ley N° 444 del

27 de abril de 1974, por el cual Carabineros de Chile, pasa a depender del Ministerio de Defensa Nacional en lugar del Ministerio del Interior.

b.- Vigencia de la Jurisdicción de Tribunales Militares en hechos constitutivos de torturas.

Formalmente, los miembros de la policía uniformada son sujetos a la jurisdicción militar, mientras que los integrantes de la policía civil son juzgados por los tribunales ordinarios. Sin embargo, el Código de Justicia Militar transfiere la jurisdicción penal a los tribunales militares en casos que involucren delitos militares contemplados en el código mismo. Esto significa que, en la práctica, cualquier caso de tormentos o castigos, según el artículo 330 del Código de Justicia Militar, cometido por un oficial público puede ser investigado y juzgado por un tribunal militar.

Todas y cada una de las afirmaciones sostenidas por CODEPU, en relación a la Jurisdicción Militar, se encuentran a la fecha, lamentablemente vigentes.

“Las instituciones legales con que contamos en Chile para la prevención y castigo de la práctica de tortura, fundamentalmente la vigencia de la legislación de fuero militar, no satisfacen los principios del Estado democrático. Al contrario, suelen tolerar violaciones rutinarias, soterradas, casi cotidianas, de los derechos básicos. Expresado de otra manera, tanto las normas de procedimientos, como las normas sustantivas actualmente vigentes, no satisfacen los estándares del Estado democrático y, por eso, la actuación de los agentes estatales no se encuadra dentro del respeto a estos patrones básicos; toda vez que la propia institucionalidad legal favorece, o a lo menos tolera, estas prácticas reñidas con el respeto y promoción de los derechos fundamentales de las personas.

Manifestación de lo aseverado, lo constituye la circunstancia de que los actos que importan un atentado a la indemnidad de las personas, ejecutados por la policía uniformada (principal agente expuesto a cometer estos ilícitos), caen implacablemente bajo la competencia de la justicia militar, en virtud de los artículos 5 y 6 del Código de Justicia Militar, un hecho que obstaculiza una investigación imparcial del caso, y que en la práctica hace ineficaz el control externo. El principio elemental de imparcialidad del juzgador se ve violentamente transgredido.

A la falta de imparcialidad del tribunal militar para conocer hechos de esta naturaleza, debe añadirse la muy limitada participación que a la víctima se le asigna en el procedimiento militar. No existe la institución del “querellante” sino sólo la de “parte perjudicada”, con facultades extremadamente reducidas, no existe la figura de la “Querrela” sino sólo de la “Denuncia”.

Otro fenómeno presente en la Justicia Militar -y que da cuenta de la trasgresión al principio del debido proceso- es su jerarquización conforme al escalafón militar, con las consecuencias de subordinación que ello supone. El juez militar es un funcionario militar en servicio activo. No se puede afirmar entonces, que se trata de un tribunal independiente puesto que sus miembros⁷ son funcionarios en servicio activo.

⁷ En el caso del Corte Marcial 3 de 5 de sus miembros pertenecen al Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros

Por otra parte, la independencia del juzgador se ve vulnerada toda vez que en la justicia militar el principio de la inamovilidad no existe en primera instancia, y en la segunda (Corte Marcial) ella está fuertemente limitada.

Finalmente, los derechos y garantías del imputado en relación con el debido proceso no se encuentran suficientemente reconocidos. Existen vacíos estructurales que no garantizan la imparcialidad del tribunal, provocando un alto grado de desconfianza de los civiles frente a la policía. Siempre queda la impresión (en la mayoría de los casos justificada) que los tribunales defienden los intereses de las instituciones militarizadas y no los intereses del civil sometido a juicio.

CODEPU ha constatado por su experiencia durante todos estos años, que la Justicia Militar constituye un espacio de tolerancia a la práctica de tortura. Al alto nivel de sobreseimientos, se suma una investigación que dura años, y que en el evento de determinarse responsabilidades penales impone penas simbólicas.”⁸

4.- El Comité recomienda que el Estado de Chile; “Elimine el principio de obediencia debida del Código de Justicia Militar, que puede permitir una defensa amparada en las órdenes dictadas por superiores, para adecuarlo al párrafo 3 del artículo 2 de la Convención.”

Lamentablemente, como se ha señalado, el Código de Justicia Militar, está plenamente vigente y no ha sido objeto de modificación alguna, incluidas las disposiciones referidas a la obediencia debida.

Más aún, a partir de una curiosa interpretación al Art. 211 del Código de Justicia Militar, algunos jueces que investigan violaciones graves a los Derechos Humanos, recientemente han hecho aplicación a la denominada “obediencia indebida”, como causal morigerante de responsabilidad penal en casos de violaciones graves a los Derechos Humanos. En efecto, en causa por la desaparición forzada de Darío Miranda Godoy, la Corte Suprema en los autos ROL 695-2008, de 9 de marzo de 2009, falla en el considerando N° 31 que “.. en consecuencia y para los efectos de la aplicación de la pena, debe considerarse que Carlos José Leonardo López Tapia, resulta favorecido por las atenuantes contempladas en el artículo 11, N° 6°, del Código Penal y **211 del de Justicia Militar**, reconocidas en los motivos décimo octavo y décimo noveno del veredicto en alzada, respectivamente, y de la contemplada en el artículo 103 del texto criminal, que se le acuerda en este fallo, sin que le afecte agravante alguna.”.⁹

5.- El Comité recomienda al Estado de Chile para que; “Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de todas las denuncias de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean investigadas exhaustivamente con prontitud y de manera imparcial y que se proceda al

⁸ Informe Alternativo al Comité Contra la Tortura Mayo 2004. Codepu

⁹ Iguales consideraciones se sostienen en los autos criminales por secuestro calificado en la persona de Félix Santiago de la Jara Goyeneche, seguidos en contra de Manuel Contreras Sepúlveda y otros, ingreso de Corte N° 3031-2007, apelación de la sentencia definitiva recaída en la causa ROL 100.024-MG (5 JC) substanciada ante el Ministro en Visita Extraordinaria don Juan Eduardo Fuentes Belmar que a la letra señala: “Que se reconoce en favor de los procesados **Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos y Altez España** la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, aplicable a los delitos militares y comunes, toda vez que de los antecedentes allegados a la investigación, aparece demostrado que a la época de ocurrencia de los hechos, se encontraba (sic) sometido a la jerarquía y al cumplimiento de las órdenes que su superior jerárquico -el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA- le impartía, orientada fundamentalmente a la detención, privación de libertad y destino de las personas contrarias al régimen militar de la época.”

enjuiciamiento y al castigo de los autores y al pago de una indemnización justa y adecuada a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto por la Convención.”

De las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile durante la dictadura militar, el Estado de Chile, generalmente, ha dado mayor relevancia a aquellas situaciones donde hubo resultado de muerte o desaparición de la víctima.

En el ámbito judicial, el número de querellas por torturas ocurridas durante el periodo de la dictadura militar es mucho menor que las querellas por violaciones de derechos humanos con resultado de muerte o desaparición ocurridas en el mismo periodo. (26 querellas por aplicación de tormentos contra 326 querellas instruidas para la determinación de responsabilidades por hechos que importaron desaparición forzada de personas o ejecuciones sumarias)

El desigual tratamiento de las querellas por violaciones graves a los derechos humanos, se expresan además en:

a.- El Estado no se ha hecho parte, en los procesos judiciales en los que se investiga el crimen de tortura:

Uno de los principales órganos que han contribuido decididamente en la persecución de quienes han tenido participación, en calidad de autores, cómplices o encubridores, en causas por desaparición forzada de personas, ha sido el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Es público y notorio, lo relevante de la intervención del Programa en estas causas. Lamentablemente, dicho organismo gubernamental sólo ampara y otorga asesoría social y legal a los familiares de las víctimas calificadas por el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y por el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, es decir, a familiares de ejecutados políticos sin entrega de restos o detenidos desaparecidos. El programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior es parte coadyuvante en el 98% de las causas de detenidos desaparecidos o ejecutados sin entrega de restos.

Pero, respecto de las causas de ejecutados políticos sin entrega de restos y de sobrevivientes víctimas de tortura, no existe un Programa Gubernamental especializado que pueda prestar la debida asistencia jurídica para la tramitación de las causas penales. Los familiares y sobrevivientes deben acudir a abogados de Derechos Humanos que los atienden ad honorem y a algunas ONGs que desarrollan actividad en la materia, como FASIC y CODEPU.

De las 26 querellas actualmente en tramitación, que persiguen determinar las responsabilidades por actos de tortura, CODEPU patrocina 17, que representa a 180 víctimas sobrevivientes de centros clandestinos de detención y tortura.

b.- No entrega de antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura a los tribunales de justicia.

A diferencia de lo sucedido con los antecedentes recabados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que investigaron los crímenes de desaparición forzada y ejecuciones

extrajudiciales, en que se pusieron a disposición de los órganos jurisdiccionales, los antecedentes reunidos por dichas instancias; respecto de los testimonios, antecedentes y documentos, recabados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT), no sólo no se proporcionaron a los Tribunales respectivos, sino que se legisló, con patrocinio del ejecutivo, para mantener en secreto por 50 años, todo lo reunido por la CNPPT, incluidos los tribunales de justicia, quienes han solicitado al Estado dicha información, el que en virtud de esta ley de secreto se ha negado a proporcionarlos.

c.- Dificultades probatorias y no aplicación del Protocolo de Estambul:

Muchas de las querellas por torturas no tienen una tramitación adecuada y se sobreesen con mayor rapidez. Existe cierta percepción en tribunales de que las torturas no son tan graves como los casos de ejecuciones sumarias o de detenidos desaparecidos, por lo cual los esfuerzos por determinar responsables son bastante menores.¹⁰

Existen, igualmente, dificultades probatorias para acreditar las torturas. Es bastante difícil llegar a determinar los responsables de las mismas, ya que el sistema probatorio vigente para crímenes o delitos ocurridos en esos años, requiere una serie de probanzas no fáciles de obtener por las circunstancias mismas de la tortura. Se trata de un sistema de prueba legal o tasado, donde los medios de prueba están expresamente establecidos por la ley.

Se ha entendido que las torturas deben probarse como las lesiones. Entonces adquieren la mayor relevancia los Informes periciales, físicos y psicológicos, del Servicio Médico Legal. En muchos casos, el examen físico no arroja resultados, por las siguientes razones:

- No existencia de secuelas físicas después de 20 ó 30 años de ocurridos los hechos.
- Cuando existen lesiones derivadas de la tortura, como fracturas o pérdida de audición (lesiones en los oídos son bastante típicas por aplicación del método de tortura del teléfono), los Informes Periciales constatan la existencia de la lesión pero informan que no pueden determinar la causa de la misma, por haber ocurrido mucho tiempo atrás.

En el examen psiquiátrico, algunas víctimas de torturas han sido diagnosticadas con síndrome de stress post traumático y otras no, y los jueces han estimado probadas las torturas sólo en los casos donde está acreditada la existencia del estrés post-traumático.

Ejemplo paradigmático de lo reseñado los constituye la querella por torturas, patrocinada por CODEPU, ROL 1058-MEV, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la que se investiga la responsabilidad criminal por el delito de torturas, perpetrado en contra de 31 sobrevivientes, civiles y ex militares constitucionalistas, hechos acaecidos en la Academia de Guerra Aérea (AGA).

En esta causa, se sobreeseyó temporal y parcialmente respecto de 14 querellantes, por no haberse acreditado los delitos denunciados. En la gran mayoría de los casos, se estimó que al no diagnosticarse por el Servicio Médico Legal respecto de las víctimas el stress post traumático u otras secuelas psicológicas graves, no estaba acreditado el delito.

¹⁰ Magdalena Garcés Fuentes y Karinna Fernández; Abogadas Chilenas de Derechos Humanos, Trabajo sobre tipificación del delito de tortura y media prescripción.

No obstante estar estos 14 querellantes excluidos de las resoluciones judiciales, todos han sido calificados como víctimas de apremios por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas. Lo paradójico de la situación, es que a lo anterior se agrega, la circunstancia de que todas las probanzas y medios de prueba, acreditan, de manera fehaciente e indubitada, la condición de sobrevivientes de la AGA. En el anexo, adjunto, la Dra. Paz Rojas Baeza, analiza exhaustivamente este proceso judicial, (Reflexiones sobre el estado de Estrés Post-Traumático; antecedentes querrela AGA. Equipo de Salud Mental Codepu; Dra. Paz Rojas B; Octubre 2006).

A la inobservancia del Protocolo de Estambul, se observa una ponderación de la prueba deficitaria, que hace recaer en el querellante, el peso a carga de la prueba.

d.- Causales eximentes y morigerantes de responsabilidad penal en relación al crimen de tortura.

Si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha evolucionado en un sentido favorable a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, con lo cual ha dejado paulatinamente de aplicar el DL de Amnistía, en el último tiempo, ha ido aplicando otras eximentes y atenuantes de responsabilidad criminal, que en la práctica han significado una desproporcionalidad de la pena aplicada en relación al daño ocasionado.

En efecto, desde fines de junio de 2007, comienza una nueva etapa en nuestra jurisprudencia, cuando la Corte Suprema afirma que “lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que deben ser reprimidos, resultando de su reconocimiento una pena menor”.¹¹ A través de la aplicación de minorantes de responsabilidad penal que se tienen como muy calificadas, fundamentalmente a través del uso de la prescripción gradual, la Corte Suprema comenzó a rebajar sistemáticamente las penas impuestas a los responsables de los crímenes que la misma Corte califica de crímenes de guerra y/o lesa humanidad. En muchos casos las penas son tan bajas que se cumplen en libertad, ya que los condenados pueden optar a beneficios carcelarios. Así ocurre en los siguientes casos:

- Secuestro de Juan Luís Rivera Matus, Rol 3808-2006, sentencia de 30 de julio de 2007.
- Secuestros de Ancacura Manquean, González Calfuléf, Hernández Inostroza y Vega González, conocido como Episodio Lago Ranco, Rol 6525-2006, sentencia de 5 de septiembre de 2007.
- Secuestro calificado de Carlos Humberto Contreras Maluje, Rol 6188-2006, sentencia de 13 de noviembre de 2007.¹²

Lo dicho alcanza a las pocas penas que se han impuesto en materia de determinación de responsabilidad criminal por comisión de actos de tortura, cometidos entre 1973 y 1990.

De estas causas hay dos con sentencias condenatorias. Una fue iniciada por ex presos políticos quienes fueron víctimas de torturas en el Regimiento de Artillería de Linares, Rol 01-2003, con sentencia condenatoria dictada el 16 de noviembre de 2006, la que fue

¹¹ Sentencia Rol CS 3806-2006, de 30.07.2007, sentencia de reemplazo, considerando N° 18°.

¹² Magdalena Garcés Fuentes y Karinna Fernández. Abogadas chilenas de Derechos Humanos, Trabajo sobre tipificación del delito de tortura y media prescripción.

confirmada recientemente por la Corte de Apelaciones de Talca, el 9 octubre de 2008 (Rol 40-2008). En primera instancia, el proceso fue sustanciado por el Ministro en Visita Extraordinaria Víctor Stenger. La otra causa por torturas con sentencia condenatoria es la de ex prisioneros de la Academia de Guerra Aérea, cuyo fallo condenatoria es de 30 de abril de 2007. La causa fue sustanciada por el Ministro en Visita Extraordinaria Juan Eduardo Fuentes Belmar (Rol 1058-MEV) y confirmada recientemente por la Corte de Apelaciones de Santiago.

En el proceso por torturas en Linares, fueron condenados cinco agentes del Estado, uno de ellos por catorce delitos, los otros variaron entre tres y seis delitos. Las condenas fueron de 14 penas de sesenta y un día para uno, seis penas de sesenta y un día para otro, tres penas de sesenta y un días para un tercero. Por el monto de las penas se concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena a todos los condenados.

En la Causa por torturas en la Academia de Guerra Aérea, al sobreseimiento ya comentado respecto de 14 querellantes, por no haberse acreditado los delitos denunciados, se estableció la responsabilidad de sólo dos agentes de la Fuerza Aérea de Chile, en calidad de autores de delitos reiterados de aplicación de tomentos en perjuicio de 17 personas. Ambos agentes fueron condenados a la pena única de 541 días de presidio menor, uno con el beneficio de remisión condicional de la pena, el otro con el beneficio de reclusión nocturna. Para la aplicación de las penas se estimó que concurría respecto de los condenados la atenuante de la irreprochable conducta anterior, la que se tuvo como muy calificada, y que no concurría ninguna agravante.

En los otros procesos por torturas, existen autos de procesamientos en dos de ellos. Una es la Causa Rol 2182-98 –“María Cristina Chacaltana y otros”, en la que se investigan las torturas denunciadas por un grupo de sobrevivientes del centro clandestino de detención y tortura de Villa Grimaldi y la otra causa, investiga las torturas denunciadas por sobrevivientes del recinto de Tejas Verdes, Causa Rol 2182-98 – Tejas Verdes, ambas sustanciadas por el Ministro de Fiero don Alejandro Solís Muñoz y patrocinadas por CODEPU.

La Corte Suprema sólo ha conocido un caso en que se consideraron delitos cometidos en contra de sobrevivientes de secuestro y torturas, es el caso de Margarita Durán Gajardo y Sigfrido Orellana Cuevas, quienes fueron detenidos y torturados en el recinto de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, “Londres 38”. Causa igualmente patrocinada por CODEPU. Ellos fueron detenidos en el marco de un operativo del mencionado organismo, en el cual fueron detenidas cinco personas más, las que fueron torturadas y posteriormente asesinadas. El hecho se produjo en diciembre de 1973 y fue conocido como “Operación Leopardo”, ya que se informó por la prensa que las víctimas habían muerto en un enfrentamiento, cuando intentaban colocar bombas en unas torres de alta tensión, operación que tenía el nombre de “Leopardo”. El proceso judicial investigó los hechos y estableció la detención de las víctimas, los cinco homicidios calificados y los secuestros de los dos sobrevivientes.

En primera instancia se estableció la participación de agentes del Estado en los hechos, pero fue declarada prescrita la acción penal. La Corte de Apelaciones de Santiago revocó esta sentencia y condenó a los 3 acusados, a penas únicas de 10 años y un día, por los cinco homicidios calificados y dos secuestros simples. Esta sentencia fue confirmada por la Corte Suprema (Rol Corte Suprema 877-2008, sentencia de 1 de septiembre de 2008). Sin embargo, el proceso mencionado no consideró las torturas sufridas por todas las víctimas, sino sólo los homicidios calificados por una parte y el secuestro de los dos sobrevivientes. Por tanto, la Corte no ha dictado aún un fallo en una

investigación judicial por delitos de torturas ocurridos en Chile durante el régimen militar.

6.- El Comité igualmente recomienda que se **“Prorroge el mandato y amplíe las atribuciones de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para permitir que las víctimas de todas las formas de tortura interpongan sus denuncias, incluidas las víctimas de agresión sexual.”**

Como es de conocimiento del Comité, sólo el año 2003, por medio de Decreto Supremo N° 1040, de 11 de noviembre de 2003, se constituyó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CMPPT), que debía determinar de manera rigurosa, las personas que habían sido sometidas a prisión política y tortura en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Frente a las graves, masivas y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos que se cometieron en Chile, el Estado tiene la obligación de satisfacer el derecho a la verdad, entendido como un derecho colectivo, que importa no sólo a sus víctimas directas sino a la sociedad en su conjunto. Se trata de un deber que no sólo tiene carácter moral sino también principalmente jurídico, y que hasta la fecha, muy particularmente en el caso de los sobrevivientes del crimen de tortura, se ha satisfecho sólo parcialmente, pues las Comisiones de Verdad establecidas tras el retorno de la democracia han tenido mandato, duración y efectos limitados.

CODEPU valora la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y expresa un sincero reconocimiento al trabajo desplegado, como iniciativa de política pública que se inscribe como mecanismo eficaz que garantiza el derecho al acceso a la verdad. Sin embargo, y a pesar de este esfuerzo, la CNPP reconoció sólo aproximadamente 28.000 personas, quedando al margen de este reconocimiento miles de personas que sufrieron este crimen durante los 17 años de dictadura. Diversas situaciones conspiraron y obstaculizaron el logro de la Comisión, entre ellos:

a.- Insuficiente difusión sobre la creación de la CNPP, razón que limitó la concurrencia, pues su conocimiento abarcó las grandes ciudades y sus alrededores, más no sectores o comunidades a la información.

b.- Las Embajadas y consulados chilenos en algunos países no informaron debidamente de la creación y funcionamiento de la Comisión (ver caso de los 791 extranjeros torturados y prisioneros políticos en Chile que no se enteraron de la existencia de la Comisión); o la situación vivida por ex prisioneros políticos y torturados en Suecia.

c.- Hubo un Insuficiente plazo para la recepción de antecedentes: 35.255 personas presentaron sus antecedentes ante la comisión en seis meses -11 noviembre de 2003/11 de mayo de 2004-, periodo extraordinariamente breve para la recepción de todos los antecedentes referidos a un crimen tan extendido y perpetrado por tanto años.

d.- Insuficiente plazo para la calificación: Seis meses para calificar 27.255 personas es un tiempo extremadamente corto.

e.- Criterios de calificación difusos Contenidos muy poco claros que quedaron en evidencia en el caso de los ex menores prisioneros políticos y torturados. Sólo fueron

calificados 188 personas en esa categoría. Muchas mujeres en estado de embarazo que perdieron sus bebés en gestación no declararon por ellos, o si declararon, la Comisión no reparó ese daño, a la totalidad de casos presentados. Las personas que estuvieron en “ratoneras” desde el mismo 11 de septiembre, en allanamientos poblacionales en que los agentes estatales realizaron disparos, amedrentaron y golpearon a los moradores, no fueron considerados en su mayoría, puesto que el concepto de tortura se restringió a que las personas debían haber estado en centros de reclusión o lugares habilitados como prisión

f.- Insuficiencia en los medios de acreditación: Respecto de las fuentes y antecedentes requeridos por la Comisión, las personas debieron acreditar y probar su propia prisión, lo que constituyó un gran obstáculo después de 30 años de sucedido los hechos.

Por esa evidente exclusión, CODEPU, inició inmediatamente de emitido el Informe de la Comisión CNPPT, un proceso de inscripción de casos de tortura que habían quedado marginados por desconocimiento, desconfianza, o simplemente porque sus antecedentes no habían constituido medios de verificación comprobables para este grave crimen.

CODEPU, en abril de 2005, acepta la propuesta de la Fundación Presidente Allende de Madrid, para crear una Comisión de carácter extrajudicial, en que las personas no reconocidas como víctimas por las Comisiones Rettig y/o Valech han podido presentar su solicitud ante la Comisión Calificadora integrada por Monseñor Helmut Frenz (Presidente), Rosemarie Bornand Jarpa, Claudio González Urbina, Carmen Hertz Cádiz, Víctor Pey Casado (en representación de la Fundación) y, como Secretaria Ejecutiva, por Viviana Uribe Tamblay (de CODEPU). Esta Comisión ha revisado y calificado de modo definitivo las solicitudes recibidas dentro del plazo.

La Fundación Presidente Allende de Madrid, había interpuesto una querrela presentada en julio de 1996 ante la Audiencia Nacional de España en contra Augusto Pinochet U. y otros, por los presuntos delitos de genocidio, terrorismo y torturas cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, solicitando su detención y el embargo cautelar de sus bienes para garantizar el pago de su responsabilidad civil. “El 16 de octubre de 1998 la Fundación solicitó la detención de Augusto Pinochet a efectos de su extradición, que fue otorgada por el Juzgado y ejecutada en Londres el mismo día. Tres días después el Tribunal español ordenó el embargo de los bienes de Pinochet y el 10 de diciembre de 1998 procesó a éste por los delitos de genocidio, terrorismo y torturas. Estas resoluciones estuvieron vigentes hasta su fallecimiento el 10 de diciembre de 2006. En julio de 2004 la Fundación amplió la querrela contra Augusto Pinochet U., el Riggs Bank, los señores Joe y Robert L. Allbritton y otros, por su participación en la ocultación de los bienes embargados por el Tribunal español. En enero de 2005 la Fundación convino en EE.UU. una transacción con el Riggs Bank y los señores Joe y Robert L. Allbritton por la cual éstos hicieron entrega a la Fundación de ocho millones de US\$ para su distribución entre los beneficiarios del Fondo que, reuniendo las condiciones establecidas por el Tribunal español, lo solicitaran y firmaran el correspondiente escrito de descargo. La firma del descargo ha sido exigida por el Riggs y los Sres. Allbritton a quienes, voluntariamente, se benefician de la indemnización entregada al Fondo de Ayuda a las víctimas de Pinochet. En Auto de 25 de febrero de 2005 el Juzgado español ha aprobado la transacción y sobreseído

definitivamente al Banco Riggs y a los Sres. Allbritton (no a Pinochet, ni a su familia, ni a Oscar Aitken).

A partir de este Convenio firmado entre CODEPU y la Fundación Presidente Allende, entre el 1 de marzo y el 15 de diciembre, es que se da a conocer el derecho a solicitar los beneficios del Fondo a las víctimas reconocidas y no reconocidas por las antiguas Comisiones extrajudiciales. A CODEPU se presentan 22.000 personas, de las cuales se reconoce y califica a 3.225 que no han sido hasta la fecha calificadas en su calidad de tal. (Ver Anexo Personas Calificadas)

Para CODEPU, el concepto de tortura se basa en el definido por la Convención contra la Tortura, la que señala lo siguiente: Art. 1: *"... todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas"*. Definición que no indica, ni prisión, ni lugar detención, como condición para que la tortura se lleve a cabo.

La presentación de miles de personas a CODEPU, entre ellas un grupo de población mapuche, correspondiente a las regiones VIII, IX y X Región del sur de Chile, y a 46 comunidades, permitió conocer la realidad represiva de los años de la dictadura. Es evidente que la tortura, el maltrato, la ocupación de sus tierras, la discriminación racial fueron los mecanismos que utilizaron en contra del pueblo mapuche y de otros pueblos originarios. Al conocer la existencia del funcionamiento de la Comisión de la Fundación Presidente Allende y CODEPU, diversas comunidades se presentaron en forma organizada ante nuestras oficinas. Ellas pertenecían a la VIII y IX Región. Desconocemos las razones por las cuales no se presentaron las comunidades de la X Región. Por ello, nuestro análisis sólo considera a los *mapuche* de estas dos regiones.

De acuerdo a sus relatos, no se presentaron ante la CNPPT por falta de información, por desconfianza, por carecer de pruebas documentales sobre sus torturas y por temor. Los antecedentes aportados por ellos dan cuenta de la represión hacia sus grupos familiares y sus comunidades, realizados por las policías de Carabineros e Investigaciones y, el Ejército. Muchos de ellos, sin ser trasladados a recintos de detención, fueron torturados por agentes del estado y civiles en sus propias tierras, en las bodegas de los fundos, en los buses de carabineros, en los caminos rurales, y golpeados y baleados en sus propias comunidades o viviendas. Cuando algunos fueron llevados a recintos de detención, muchas veces lo fueron juntos a sus familiares y niños. Estas formas de violencia represiva, que afectó a individuos, familias y comunidades, que no implicó prisión política, no formó parte de los criterios de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Como iniciativas que el Estado debe impulsar, y a fin de garantizar la igualdad ante la ley, el derecho a la verdad y la reparación, CODEPU propone:

- a. Solicitar al estado chileno la apertura de una Comisión Investigadora que incorpore a todas las personas que sufrieron diversas formas de violación de derechos humanos, en particular la tortura, para ser reconocidos en su calidad de víctimas y recibir la reparación que el estado entrega a las personas que ya están reconocidas por las Comisiones oficiales (Comisión Rettig y Comisión Valech).
- b. Garantizar, por lo tanto, el derecho a la reparación de las 3.225 personas que fueron calificadas por CODEPU y Fundación presidente Allende, los que cuentan con antecedentes irrefutables de su condición de víctimas, y, a otras 700 personas de comunidades mapuche víctimas de experiencias represivas con características propias, todas ellas no inscritas en la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura. Se adjunto ANEXO con Nómina de personas calificadas por la Comisión.
- c. Apoyar el proceso de restablecimiento de verdad y justicia, dando a conocer las identidades de responsables, entregando nuevos antecedentes a los tribunales de justicia que investigan casos de tortura, y eventualmente, abriendo nuevos procesos judiciales por este crimen.

7.- El Comité recomienda al Estado de Chile que: **“Mejore las condiciones en los lugares de detención para ajustarse a las normas internacionales y tome medidas urgentes para hacer frente al problema del hacinamiento en las prisiones y otros lugares de detención. Asimismo, el Estado parte debe introducir un sistema efectivo de inspección de las condiciones de la detención, el trato de los reclusos, así como la violencia entre los presos y la agresión sexual en las prisiones”**

Las cárceles del país son el lugar en que, hoy por hoy, más se refleja la exclusión social, la pobreza y el abuso de poder. Los problemas cruciales para definir la crisis carcelaria, a nuestro juicio son:

- Hacinamiento e insalubridad.
- Graves abusos en la imposición del régimen disciplinario y sanciones injustificados.
- Dificultad en la obtención de beneficios de índole administrativo que posibiliten el egreso anticipado, en virtud de la ponderación de la conducta del recluso.
- Inadecuadas condiciones laborales de los guardias penitenciarios (Gendarmería).

Hacinamiento:

De acuerdo a cifras de Gendarmería de Chile un poco más de 51.550¹³ personas se encuentran sujetas a regímenes penitenciarios de carácter cerrado. La tasa de reclusos en Chile está cercana a los 300 por cada 100.000 habitantes, la mayor de Sudamérica.

El ritmo de crecimiento de la población penal entre los años 2007 – 2008 fue de un 20%, alcanzando los nuevos reclusos, durante ese año, la suma de 8.353 personas.

¹³ Datos extraídos de la página web de Gendarmería de Chile.

En el incremento ha tenido incidencia la entrada en vigencia de la llamada “agenda corta antidelinquencia” que, entre otras cosas, extendió las hipótesis de flagrancia en los delitos de robo y ha posibilitado mayores detenciones. Las unidades penales tienen capacidad para acoger sólo a un poco más de la mitad (33.000 personas) de las personas efectivamente recluidas. Tal fenómeno genera hacinamiento e incide en la calidad de vida de las personas reclusas y de sus familiares que, para visitarlos, tienen que hacer largas esperas. Por la mera situación de hacinamiento que estas cifras reflejan, Chile incurre en una clara violación de los Tratados y Convenciones Internacionales.

Paralelamente a la situación de hacinamiento, se verifica una situación igualmente preocupante, que es la del aislamiento de aquellas personas recluidas en cárceles modulares o segregadas por razones de seguridad. A modo de ejemplo, la Unidad de Máxima de Seguridad de Santiago alberga a 95 internos que, en régimen normal, sólo tienen derecho a una hora de patio con 23 horas de encierro en celda individual, una visita semanal por locutorio y otra visita presencial.

Las consecuencias de tal segregación ha sido un claro aumento en la estadística de suicidios acaecidos en cárceles. Conocido es el caso de la nueva cárcel concesionada de Rancagua en que a menos de un año de funcionamiento, se contabilizaron 9 suicidios.

Al comenzar sus funciones el Centro de Detención Preventiva Santiago 1 de la ciudad de Santiago, se registraron 8 suicidios. Los suicidios representan actualmente el 25, 2% de las causas de muerte en cárceles y es especialmente preocupante que éstos se verifiquen en cárceles que albergan imputados. Respecto de intentos de suicidios se registran 30 intentos de suicidio¹⁴ por mes en cada recinto concesionado, de acuerdo a cifras proporcionadas en un estudio interno de Gendarmería.

Régimen disciplinario:

En nuestro país no existe un tribunal especial que vele por la forma ejecución de las penas y aminore la innecesaria agravación de ellas por la incidencia de las sanciones administrativas. El régimen disciplinario de las cárceles es regulado por una norma de carácter inferior, esto es, un Reglamento de carácter administrativo, establecido por decreto supremo, que establece faltas y sanciones.

No existe en el interior de las cárceles un sistema que garantice la tramitación de denuncias de hechos irregulares y, en cualquier caso, el sistema judicial hace oídos sordos a las denuncias que eventualmente se realizan.

Las sanciones disciplinarias son impuestas en clara vulneración de las normas mínimas del Debido Proceso. Las sanciones son impuestas por el Jefe del Establecimiento en que se encuentra recluido el infractor. Sólo ante la reiteración de la sanción el Reglamento ordena se obtenga autorización fundada del Juez de Garantía del lugar de reclusión.

¹⁴ Decesos en el sistema penitenciario: Una descripción preliminar por tipo de muertes: José Escobar Solimano, *Sociólogo, Área de Estudios de la Subdirección Operativa Gendarmería de Chile*; Berty González Jaramillo, *Psicólogo, Área de Estudios de la Subdirección Operativa Gendarmería de Chile*; María Margarita Quiroz Beiza, *Magíster © Salud Pública, Universidad de Chile*; Gastón Rodríguez Sandoval, *Médico, Encargado de la Comisión Nacional de Decesos de Gendarmería de Chile. Artículo publicado en Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios. Año VI, N°13 - Diciembre 2008*

Ejemplar resulta la situación del condenado Cristián Saavedra Cuadra, a quien se le castigó disciplinariamente a permanecer tres meses en celda solitaria por la falta consistente en la tenencia de un teléfono celular. La sanción impuesta no está establecida en el catálogo del Reglamento Carcelario que limita el castigo de celda solitaria a sólo 10 días. Al imponérsele la sanción no se escuchó los descargos del imputado, y sólo hasta 20 días después, en virtud de un requerimiento efectuado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se le tomó declaración. La sanción no le fue notificada formalmente y no se otorgó copia de la resolución que dispuso el castigo ni a él ni a su abogada. Tampoco se consultó al “Consejo Técnico” como dispone la normativa, ni se obtuvo autorización del Juez de Garantía del lugar de reclusión ante la reiteración de la sanción. Para más abundar y, revelando la discrecionalidad en la adopción de las medidas disciplinarias, la sanción fue rebajada sin esgrimir motivos y notificando sólo de manera verbal.

Dificultad en la obtención de beneficios intrapenitenciarios y libertad condicional.

De acuerdo a datos proporcionados por Gendarmería de Chile ¹⁵ de las 51.550 personas sujetas a régimen cerrado, cerca de 1650 reclusos (4%) están sujetos a beneficios intrapenitenciarios concedidos administrativamente por Gendarmería. Dichos beneficios significan un progresivo acceso a la libertad con salida dominical, de fin de semana y finalmente con salida diaria.

Por su parte, las personas beneficiadas con libertad condicional, medida que supone un régimen de libertad total y controlado, alcanzan a un poco menos de 500 que son representativas de un 1% de la población sujeta a régimen cerrado. En la libertad condicional confluyen 3 niveles decisorios que actúan sucesivamente – Gendarmería, Tribunales de Justicia, Ministerio de Justicia- lo que hace que la obtención del beneficio sea más bien marginal. Resulta criticable que en el diseño del sistema, primeramente emitan opinión el órgano técnico y el judicial que ponderan el factor de la reinserción y luego resuelva, un órgano eminentemente político y ejecutivo como es el Ministerio de Justicia. Sin duda, eso explica que sólo un 1% de la población de régimen cerrado acceda al beneficio.

Las estadísticas entregadas por la Secretaría Regional Metropolitana del Ministerio de Justicia ¹⁶ refieren que se recomendaron el Primer Semestre del año 2008 por parte de las unidades penales de la Región Metropolitana un total de 1.522 internos concediéndose, en definitiva la Libertad Condicional sólo a 84 condenados, esto es el 5% de los reclusos que cumplían los exigentes requisitos de postulación. Especialmente grave es la situación de que al tomarse la decisión denegatoria por parte de la autoridad política, no se emitió una resolución fundada que diera cuenta de los motivos de la negativa apareciendo la medida como un mero ejercicio de autoridad.

¹⁵ Pagina Web Gendarmería de Chile.

¹⁶ Informe de la SEREMI Metropolitana de Justicia en recurso de protección rol 9381- 2008 deducido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago

Inadecuadas condiciones laborales de los guardias penitenciarios (gendarmería):

El número total de vigilantes alcanza a los 10.374¹⁷. Considerando que la población sujeta a algún régimen penitenciario supera las 100.000 personas, en promedio hay 1 gendarme por 9,7 presos.

En las cárceles de las grandes ciudades el promedio sube dramáticamente. Es así como en la ex Penitenciaría de Santiago, para los 6800 reos que albergan esas dependencias, hay sólo 58 gendarmes (1 gendarme por cada 120 reclusos).

Los vigilantes penitenciarios reportan turnos de 24 horas con 10 días corridos y otras vulneraciones a sus condiciones laborales que los han llevado en el último tiempo a participar en movilizaciones reivindicativas.

¹⁷ Las cifras de este título fueron extraídas de un conjunto de artículos de prensa publicados en el Diario La Nación del día 09 de abril de 2009, referidos al movimiento reivindicativo de Agrupaciones de Funcionarios de Gendarmería de Chile.